



Déjese sin efecto la resolución exenta N° 900, de fecha 27 de abril de 2012, de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso, y sus modificaciones posteriores, conforme a las motivaciones de mérito y conveniencia expresadas en la parte considerativa del presente acto, de acuerdo lo señalado en el artículo 61° y siguientes de la Ley N° 19.880.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Francisca Herrera Monasterio, Directora Regional (T y P) Dirección Regional de Valparaíso.

Ministerio de Energía

(IdDO 941636)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 419 exento.- Santiago, 1 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a

combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 382/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLES | Precios de referencia | | |
|--|-----------------------|-----------------------------------|-----------|
| | Inferior | Intermedio (todos en pesos/m³) | Superior |
| Gasolina automotriz 93 octanos | 322.309,4 | 339.273,1 | 356.236,7 |
| Gasolina automotriz 97 octanos | 356.268,9 | 375.019,8 | 393.770,8 |
| Petróleo diésel | 265.929,0 | 279.925,3 | 293.921,5 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 147.422,7 | 155.181,8 | 162.940,9 |

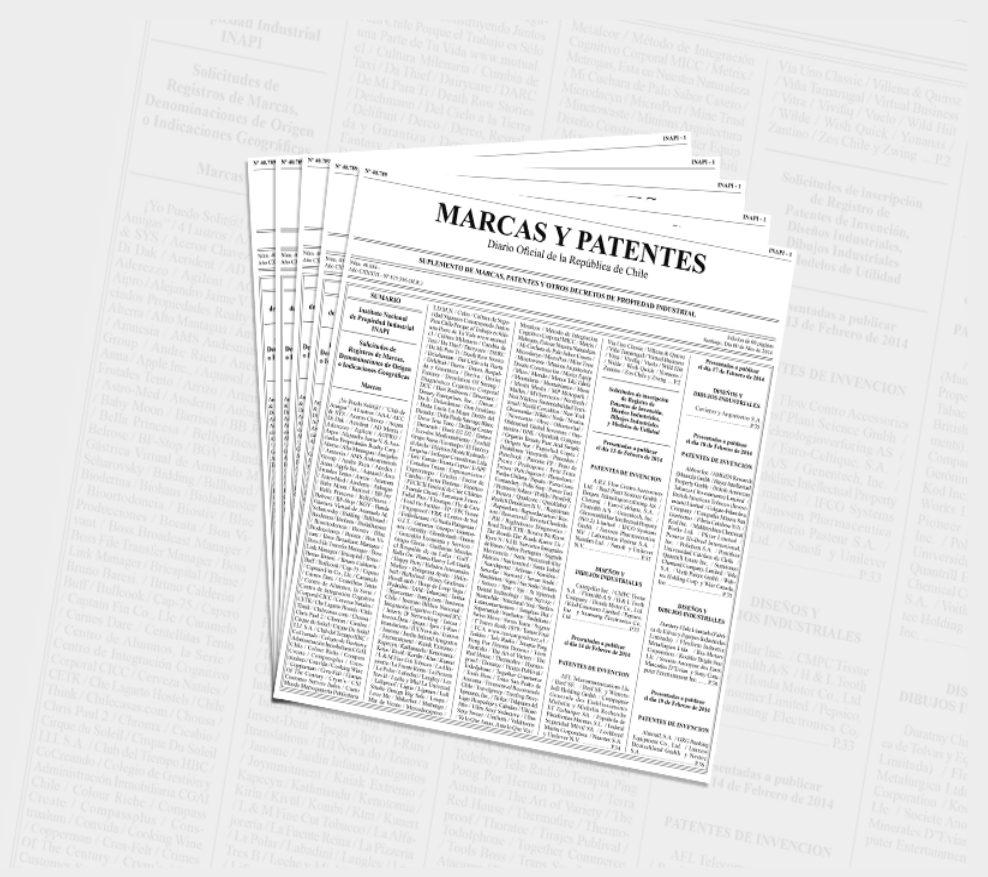
PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Publicación:

Aceptada a tramitación una solicitud en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el interesado debe efectuar una publicación en el Diario Oficial.

Beneficios:

- Protección jurídica al titular.
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia.
- Ejercer acciones penales y civiles por uso malicioso de la marca.





De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 30 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 3 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 941637)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 420 exento.- Santiago, 1 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 384/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE | Precio de Paridad (en pesos/m ³) |
|--|---|
| Gasolina automotriz 93 octanos | 312.584,2 |
| Gasolina automotriz 97 octanos | 337.047,3 |
| Petróleo diésel | 284.737,9 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 155.116,9 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 3 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 941639)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 421 exento.- Santiago, 1 de septiembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de

2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 383/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia | Precio de Paridad |
|---|---|
| Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³) | (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³) |
| 378,90 433,00 487,10 | 382,31 |

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 3 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 941732)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

| | Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|-------------------|---|--------------------------|
| DOLAR EE.UU. * | 691,88 | 1,0000 |
| DOLAR CANADA | 524,59 | 1,3189 |
| DOLAR AUSTRALIA | 486,59 | 1,4219 |
| DOLAR NEOZELANDES | 438,37 | 1,5783 |
| DOLAR DE SINGAPUR | 489,83 | 1,4125 |
| LIBRA ESTERLINA | 1059,38 | 0,6531 |
| YEN JAPONES | 5,78 | 119,7800 |
| FRANCO SUIZO | 719,43 | 0,9617 |
| CORONA DANESA | 104,65 | 6,6115 |
| CORONA NORUEGA | 83,41 | 8,2948 |
| CORONA SUECA | 81,83 | 8,4552 |
| YUAN | 107,75 | 6,4214 |
| EURO | 781,08 | 0,8858 |
| WON COREANO | 0,59 | 1171,3900 |
| DEG | 974,20 | 0,7102 |

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 1 de septiembre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.